



*El fallo Mamani: la protección de bosques nativos bajo el imperio del principio precautorio, la Evaluación de Impacto Ambiental y las audiencias públicas.*

**NOTA A FALLO**

**Autora:** Romano Carabajal, Rocío Belén

**DNI:** 33.234.815

**Legajo:** VABG58326

**Prof. director:** César Daniel Baena

Córdoba, 2020

**Tema:** Derecho Ambiental.

**Fallo seleccionado:** Corte Suprema de Justicia de la Nación “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial -Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales- y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” (2017)

**Sumario:** 1. Introducción – 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal – 3. Reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia – 4. Análisis de la autora – 4.1. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – 4.2. Postura de la autora – 5. Conclusión – 6. Listado de referencias bibliográficas.

### **1. Introducción**

En el presente trabajo se desarrollará el comentario del fallo “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial -Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales- y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el caso se solicitó, mediante vía de amparo, se declare la nulidad de dos resoluciones administrativas irregulares-emitidas por la Dirección de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la provincia de Jujuy- que autorizaron se proceda al desmonte de numerosas hectáreas de la localidad jujeña de Palma Sola. Estas resoluciones violentaban la legislación vigente de presupuestos mínimos ambientales: la Ley General de Ambiente y la Ley de Presupuestos Mínimos de Bosques Nativos. La Corte resolvió el fondo del asunto y las declaró nulas.

La importancia socio jurídica que presenta el fallo bajo análisis radica en que la Corte puso fin a un desmonte masivo que fue aprobado administrativamente y no se fiscalizó adecuadamente en la mencionada localidad de la Provincia de Jujuy. La Corte Suprema detecta que las autorizaciones emitidas por la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales no respetaron la legislación ambiental que regula los institutos aplicables en la materia.

Es así aquel presente fallo es relevante y se constituye en un importante precedente en razón de que la Corte en su decisorio aplicó y dio preeminencia a los principios precautorio y preventivo junto a la institución de evaluación de impacto ambiental y la celebración de audiencias públicas. Asimismo, el Máximo Tribunal Nacional decide resolver el fondo de la cuestión aplicando la facultad conferida por la

segunda parte del art. 16, ley 48. Destacó, de esta manera, que las resoluciones de la Secretaría mencionada vulneraron el derecho de los habitantes provinciales a ser consultados mediante el mecanismo de audiencias públicas.

El problema jurídico detectado en el presente fallo es de tipo axiológico. Esta clase de problemática jurídica se origina cuando se suscita un conflicto de índole valorativo entre una norma y un principio (Alchourrón y Bulygin,1998). Ahora bien, siguiendo a Dworkin (1989) para quien el Derecho se encuentra compuesto por reglas (normas jurídicas) y principios, cuando se suscitan esta clase de problemáticas nos encontramos ante un caso difícil que los jueces deberán resolver ponderando la importancia o el peso de los principios en cuestión en relación con la regla de derecho con la que se encuentra en conflicto como criterio determinante para emitir su sentencia.

En el caso, este problema se da en virtud de que las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 de la Dirección de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de Jujuy que autorizaron el desmonte de 1470 hectáreas en la finca “La Gran Largada” se encuentran en contradicción con el principio precautorio y preventivo regulados en el art. 4º de la Ley General de Ambiente 25.675; art. 3º, inc. d) ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Bosques Nativos y art. 41 de la Constitución Nacional. Asimismo, se contradicen con los arts. 11 a 13 de la LGA; arts. 18 y 22 ley 26.331 en virtud de que no respetaron ni contemplaron el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, pues su aprobación condicionada con sugerencias o recomendaciones no se ajusta al marco normativo aplicable. Finalmente, aquellas están en contradicción con los arts. 19, 20 y 21 LGA; arts. 12 inc. 1º y 45 de la Ley General de Medio Ambiente de la Provincia de Jujuy N° 5063; art. 22 del Decreto 5980/2006 pues no se realizaron las audiencias públicas antes del dictado de las resoluciones.

## **2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

Los hechos que dieron origen a la causa se vinculan al dictado de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy de dos resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 que autorizaron un desmonte masivo de 1470 hectáreas en la localidad de Palma Sola, Jujuy. Las resoluciones del organismo administrativo presentaban irregularidades pues no se

encontraban acordes con la Ley General de Ambiente y la Ley de Presupuestos Mínimos de Bosques Nativos en cuanto a los principios preventivo y precautorio, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y la celebración de audiencias públicas.

Ante esta situación el Sr. Mamani y un grupo de vecinos de la mencionada localidad interpusieron acción colectiva de amparo ambiental contra la empresa Cram S.A y la Provincia de Jujuy ante el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala II, de la Provincia de Jujuy. Se solicitó la declaración de nulidad de las resoluciones, pedido que fue aceptado por el tribunal (Tribunal Cont-Adm. De Jujuy, Sala II, Acción Colectiva de Amparo Ambiental – Medida Cautelar Innovativa: Mamaní Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales- y la empresa CRAM S.A., 2010).

Contra esta sentencia, los demandados interpusieron recurso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy. El Máximo Tribunal Provincial dejó sin efecto la sentencia de la instancia anterior pues consideró que la misma fue abusiva por no haberse expedido sobre la acreditación del daño y el impacto negativo que produciría el desmonte. Disconforme con lo resuelto por el Superior Tribunal Provincial, la parte actora interpuso recurso extraordinario, que fue denegado, dando origen a la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte resuelve el fondo del asunto y hace lugar a la queja, declara formalmente procedente el recurso extraordinario, y se declara la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy.

### **3. Reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia**

Es importante desglosar la problemática jurídica axiológica presente en el fallo para efectuar el análisis de los argumentos de la Corte en su sentencia. Así, en primer lugar, en lo referente a la contradicción entre las resoluciones de la Dirección de Ambiente provincial con el principio precautorio y preventivo, el art. 41 de la Constitución Nacional y la Evaluación de Impacto Ambiental, el voto de la mayoría argumentó que el tribunal *a quo* no consideró la existencia de irregularidades relevantes en torno al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, como así también en el trámite anterior al otorgamiento de las autorizaciones (Corte Suprema de Justicia de la

Nación, “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial -Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales- y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”, 2017).

Asimismo, la sentencia apelada modificó la pretensión al exigir acreditación o inminencia del daño ambiental. Con ello, además, se desconoció en forma expresa la aplicación del principio precautorio que rige la materia, principio fundamental de política ambiental (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial -Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales- y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”, 2017).

Los jueces entendieron que las irregularidades del procedimiento que caracterizaron este pedido de desmonte tienen suficiente gravedad para justificar la nulidad de las autorizaciones. Ello en virtud de que una aprobación condicionada o con sugerencias o recomendaciones no se ajusta al marco normativo aplicable. En efecto, los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial -Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales- y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”, 2017).

Por otro lado, resaltan que la autorización de desmonte comprende una superficie mayor a la detallada en el estudio de impacto ambiental, pues se autorizó el desmonte de una cantidad de hectáreas superior a las comprendidas en el mismo. Así también de la prueba reunida surge que únicamente se fiscalizaron 600 hectáreas, lo cual significa que ni siquiera se inspeccionó el 50% del área originalmente solicitada para el desmonte (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial -Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales- y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”, 2017).

En segundo lugar, otro punto neurálgico de la sentencia tiene que ver en como la Corte resuelve la contradicción resultante de las mencionadas resoluciones con la normativa que rige las audiencias públicas, pues éstas no se realizaron antes de su dictado (arts. 19, 20 y 21 LGA; arts. 12 inc. 1º y 45 de la Ley General de Medio Ambiente de la Provincia de Jujuy N° 5063; art. 22 del Decreto 5980/2006).

En consecuencia, los magistrados argumentaron que no surge de las constancias de la causa que se hayan celebrado las audiencias públicas antes del dictado de las resoluciones cuestionadas, sino que únicamente existe prueba de la publicación realizada en el Boletín Oficial provincial, en oportunidad del dictado de la resolución 239-DPPAyRN-2009 (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial -Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales- y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”, 2017).

Proceden a comentar la legislación vigente en materia de audiencias y consulta ciudadana y expresan que el art. 41, la Constitución Nacional garantiza a todos los habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano y el acceso a la información ambiental. La Ley General de Ambiente 25.675, en sus arts. 19 a 21 regula el derecho que tiene toda persona a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente. Para concretar ese derecho, la normativa regula el deber de las autoridades para institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades que puedan tener efectos negativos sobre el ambiente, haciendo especial énfasis en la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial -Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales- y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”, 2017).

Asimismo, la Ley de Presupuestos Mínimos de Bosques Nativos, art. 26, señala que para los proyectos de desmonte, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá garantizar el cumplimiento estricto de las disposiciones de la Ley General de Ambiente. Finalmente, la Ley General de Medio Ambiente de la Provincia de Jujuy fija como principio de política ambiental el fomento de la participación de los habitantes de la provincia en las actividades de protección, conservación y defensa del ambiente; asegura la debida difusión de los estudios de impacto ambiental mediante audiencias públicas con el objeto de someter el proyecto a consulta de la comunidad involucrada (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial -Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales- y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”, 2017).

En disidencia parcial, por su parte, el ministro Rosenkrantz resolvió hacer lugar a la queja, declarar formalmente procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Que vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. El magistrado entendió para decidir de esta manera que los motivos expuestos en el fallo dictado por el Tribunal Superior están dirigidos exclusivamente a refutar las consideraciones que sirvieron de sustento al pronunciamiento de primera instancia y resultan ajenos al principal argumento de la demanda para solicitar la nulidad de los actos administrativos que aprobaron los desmontes que está referido a la nula implementación de algún mecanismo de participación de la comunidad afectada (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial -Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales- y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”, 2017).

#### **4. Análisis de la autora**

##### **4.1 Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

El art. 4º de la ley N° 25.675 General del Ambiente establece diez principios básicos de política ambiental. Los mismos rigen y gobiernan su propia aplicación e interpretación como la de cualquier otra norma que regule política ambiental. Los principios de prevención y precautorio se encuentran entre ellos. El primero, hace centrar la atención de forma prioritaria en los orígenes y fuentes de las problemáticas ambientales en miras de la prevención de las consecuencias nocivas que se puedan producir sobre el medio. El principio precautorio, tiene en miras el peligro de daño grave e irreversible. Ante éste se deberán tomar u adoptar decisiones eficaces para impedir que el medioambiente se degrade, en función de los costos, incluso cuando se carezca de información o certeza de índole científica (Valls, 2016).

Estos dos principios responden al deber de preservación del medio ambiente, para nosotros y para los que vendrán, que tienen las autoridades y todos los habitantes de la Nación por mandato de nuestra Constitución Nacional en su art. 41. Ambos se diferencian en que el principio preventivo opera cuando existe certidumbre de que un determinado daño se producirá en el ambiente, mientras que el principio precautorio no cuenta con esta certidumbre. Éste último opera ante la amenaza de un grave peligro de daño en el ambiente, en la salud de la comunidad, es decir, cuando se afecte un derecho

de incidencia colectiva. Se sostiene de esta manera, que el principio precautorio tiene una preocupación mucho más grande por impedir que en la naturaleza se produzcan daños y perjuicios graves e irreparables, pues actúa inclusive en caso de duda o ante falta de la certeza, opinión científica o información (Alferillo, 2006).

En la misma línea de pensamiento, enseña Yornet (2016) que ante cualquier actividad desarrollada por el hombre que sea o tenga la aptitud de degradar o producir daños en el ambiente debe ser aplicado el principio precautorio. Esto es así pues este principio se traduce en una obligación de suspensión o cancelación total de cualquier actividad perjudicial para el ambiente, incluso, cuando no se cuenten con pruebas de que esa actividad tendrá como consecuencia un daño. Lo que busca es evitar una consecuencia dañosa, aunque sea desconocida e incierta por carecer de conocimientos sobre ella.

En el fallo “Salas”, la Corte Suprema sentenció que los funcionarios públicos tienen una obligación de previsión anticipatoria y extendida por imperio del principio precautorio. Es decir, que éstos no cumplirán con la ley si emiten autorizaciones desconociendo los efectos ambientales de una actividad. Las autoridades deben actuar precautoriamente y deben buscar información suficiente que sean fundamento de la toma de sus decisiones. Mediante la aplicación del principio precautorio lo que se pretende es lograr una armonía entre la protección del medioambiente y el desarrollo humano, pues lo que se busca es que el progreso sea más perdurable en el tiempo para que las generaciones futuras se beneficien de él también (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”, 2009).

En lo que respecta a la concreción y aplicación en la realidad de estos principios se han creado diversas herramientas y procedimientos para hacerlos operativos y prevenir daños ambientales. Entre ellos encontramos la Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) y la Participación Ciudadana. La EIA es un procedimiento por el que se predecirá, identificará y permitirá interpretar los diversos impactos que pueden ocasionar en el medio ambiente emprendimientos humanos públicos o privados. Se debe destacar que la EIA es una herramienta que se debe utilizar siempre de manera previa a tomar cualquier decisión sobre el emprendimiento.

La autoridad competente utilizará este procedimiento para aceptar o no los emprendimientos propuestos (Núñez, 2020).

Morales Lamberti (2015) expresa que la EIA además de ser una herramienta de planificación de proyectos de desarrollo o inversión que se deben tener en cuenta para menguar impactos ambientales negativos y buscar alternativas, en caso de ser necesario, es un medio de identificación de los derechos de los potenciales afectados por el emprendimiento para que tomen conocimiento de los peligros ambientales y en la salud al que se encuentran expuestos.

En la actualidad se necesita que la comunidad participe activamente en la toma de decisiones de los gobernantes. En materia ambiental, la participación ciudadana sirve para prevenir e impedir que la naturaleza sea destruida. Es por ello que la toma de decisiones debe ser conjunta entre las autoridades y el pueblo para llegar a puertos razonables y consensuados (Sabsay, 2017).

La participación ciudadana es un mecanismo de manifestación democrática, pues las personas directamente pueden esbozar sus opiniones, participar, proponer o repudiar las decisiones que son tomadas en materia de políticas ambientales. El Estado y las autoridades competentes deben garantizar que la participación ciudadana sea efectiva en el procedimiento de EIA y en el otorgamiento de Certificados de Impacto Ambiental aprobados (Núñez, 2020; Morales Lamberti, 2015).

En base a lo anterior se afirma que la EIA es una herramienta de participación ciudadana para la toma de decisiones. La realización de audiencias públicas, como expresión del derecho de participación ciudadana, son de realización obligatoria. Por ende, se violenta la garantía de acceso a la información ambiental si se omite su realización pues su celebración hace legítima, legal y razonable el procedimiento y la decisión final que la autoridad administrativa tome en relación a la EIA (Morales Lamberti, 2017).

Sobre estos institutos preventivos la Corte Suprema se ha expresado. Así en el fallo “Martínez” señaló que se prioriza absolutamente la prevención de daños futuros en cuestiones de tutela del ambiente. La EIA debe ser realizada previamente al inicio de las actividades lo cual no constituye una prohibición de la actividad. Más bien implica un análisis profundo realizado con bases científicas y con participación de la ciudadanía

(Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”, 2016)

Por su parte, en los autos “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental “la Corte suspendió con carácter cautelar las obras de construcción de represas en virtud de que éstas no contaban con el proceso de evaluación de impacto ambiental y audiencia pública previsto en la ley de Obras Hidráulicas N°23.879 (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia e/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental, 2016).

#### **4.2 Postura de la autora**

Para la protección del medioambiente se han previsto y regulado instituciones preventivas de daños ambientales. Lastimosamente, en muchas ocasiones, el hombre y las autoridades pertinentes parecen desconocerlas o las ignoran impunemente. Puntualmente hacemos referencia a los principios preventivo y precautorio, la evaluación de impacto ambiental y la participación ciudadana. Este desconocimiento o ignorancia hace que se produzcan conflictos que los jueces están llamados a resolver como lo ocurrido en el presente caso, llegando al conocimiento de la Corte el conflicto por tala y desmontes de bosques nativos en la provincia de Jujuy. Sentencia que, adelantamos, sienta un importantísimo precedente sobre estos institutos del Derecho Ambiental.

Puntualmente, la Corte tuvo que resolver una problemática axiológica presente entre la contradicción de las resoluciones emitidas por la Dirección Ambiental de la provincia de Jujuy que aprobaron el desmonte masivo del bosque nativo, con una serie de principios y reglas del Derecho Ambiental: los principios precautorio y preventivo, el art. 41 de la Constitución Nacional, la Evaluación de Impacto Ambiental y la celebración de audiencias públicas.

La Corte no se limitó a revocar la sentencia del Superior Tribunal Provincial dando lugar a los recursos presentados, sino que resuelve el fondo del asunto. Para ello, brindó importantes argumentos y declaró la nulidad de las resoluciones que autorizaron el desmonte de los bosques nativos en la provincia de Jujuy por las graves irregularidades presentadas en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y la ausencia de Celebración de Audiencias Públicas. Es así que consideramos que la

omisión ilegal manifiesta de ajustarse al procedimiento vigente de la Dirección Ambiental de la Provincia de Jujuy fue subsanada por nuestro Máximo Tribunal.

Nuestra Constitución Nacional, en su art. 41, regula el derecho de un ambiente sano y equilibrado y la obligación, de todos los habitantes de la Nación, de preservarlo. Asimismo, establece que el daño ambiental genera prioritariamente la obligación de recomponerlo. Dispone, también, que la Nación deberá dictar las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental y las provincias las necesarias para complementarlas. Es así, que se dictó la Ley Nacional General de Ambiente N° 25.675, que regula, entre otras instituciones, los principios de política ambiental, la evaluación de impacto ambiental y la participación ciudadana.

En consecuencia, del mencionado cuerpo normativo podemos extraer que cualquier actividad que pueda degradar significativamente el medioambiente o la calidad de vida de las personas y se desarrolle dentro de nuestro país, debe pasar por un procedimiento denominado evaluación de impacto ambiental. La misma debe ser realizada antes de la ejecución de cualquier actividad (art. 11, LGA).

Este procedimiento comienza con la presentación de una declaración jurada por parte de las personas, físicas o jurídicas, donde manifiestan si la actividad producirá daños ambientales. La autoridad con competencia en la materia determinará la presentación de un estudio de impacto ambiental, que mínimamente deberá contar con una detallada descripción de la obra o actividad, las consecuencias ambientales que tendrá y las acciones que deberán tomarse para enfrentar las consecuencias negativas. Así también emitirán una Declaración de Impacto Ambiental por la cual se aprueben o no los estudios presentados (arts 12 y 13 LGA).

Por su parte, para el caso concreto, el art. 22, de la ley de Bosques Nativos N° 26.331 establece que para otorgar una autorización de desmonte la autoridad deberá someter la petición a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la cual será obligatoria.

Así también, la Ley General del ambiente regula expresamente que la participación ciudadana debe asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental (art. 21, LGA). Reza que en procedimientos administrativos relacionados con la preservación y protección del medio ambiente, toda persona tiene derecho de ser consultada y a expresar su opinión (art. 19, LGA).

Seguidamente establece que las autoridades, como instancias obligatorias, deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas para autorizar actividades que puedan impactar negativa y significativamente en el ambiente. Esta opinión no será vinculante para las autoridades. No obstante, si la misma es contraria a los resultados alcanzados en la audiencia deberán fundamentarla y hacerla conocer al público (art. 20).

En consonancia con lo anterior la Ley de Bosques Nativos establece que para proyectos de desmontes, la autoridad competente deberá ser garante del estricto cumplimiento de los arts. 19 a 21 de la LGA, previamente a emitir algún tipo de autorización para la realización de actividades (art. 26). Así también, la autoridad correspondiente una vez que se ha analizado el estudio de impacto ambiental y los resultados de las audiencias o consultas públicas, deberán emitir una declaración de impacto ambiental que aprobará o denegará el estudio del proyecto e informará a la autoridad nacional de aplicación (art. 25).

Incluso, el art. 45 de la Ley General de Medio Ambiente de la provincia de Jujuy establece que la reglamentación deberá prever todos los mecanismos necesarios que aseguren la debida difusión de los estudios de impacto ambiental de los proyectos sometidos a evaluación. La finalidad de ello es que puedan ser consultados por los interesados que quieran formular observaciones. Así también se preverá la celebración de audiencias públicas con el objeto de someter el proyecto a consulta de la comunidad involucrada.

Es así que, como se desprende del estudio de los autos, ninguna de estas previsiones fue cumplida ya que las resoluciones que aprobaron los desmontes, en primer término, fueron de aprobación condicionada o con sugerencias o recomendaciones, lo cual no condice con lo regulado por la ley. Asimismo, no mencionan determinadas áreas naturales que habían sido detectadas en las inspecciones previas a la EIA, se fiscalizaron menos de la mitad de las hectáreas mencionadas en el EIA y se autorizó el desmonte de una cantidad de hectáreas muy superior a las comprendidas en ella. No se procedió a la celebración de las audiencias públicas correspondientes en forma previa al dictado de las autorizaciones y solo se tiene constancia de que se publicó en el boletín oficial una de las resoluciones.

En síntesis, sostenemos que esta sentencia es un precedente jurisprudencial que dota de seriedad, vigencia, hace operativos y les impone a los particulares, empresas y al Estado el cumplimiento de estos procedimientos preventivos y todas sus etapas. Todo lo cual es en miras de analizar los impactos ambientales que las obras o actividades humanas tengan en el ambiente y por consiguiente la prevención de daños ambientales.

Es así que entendemos la importancia y el papel fundamental que han jugado en la resolución de la presente causa la trilogía “principios precautorio y preventivo, evaluación de impacto ambiental y participación ciudadana”. Los principios, como mecanismos primarios de prevención de cualquier daño ambiental ante certidumbre e incertidumbre de que este se producirá y con o sin información científica sobre ello. Evaluación de impacto ambiental, como herramienta de detección de daños ambientales y de ayuda para la toma de decisiones sobre los planes de acción a seguir en actividades que produzcan daños ambientales. Finalmente, participación ciudadana, mediante audiencias públicas, en este caso, para que las personas puedan ejercer su derecho constitucional de expresión generando debates entre la sociedad y el Estado a fin de que todos tomemos conciencia de los impactos humanos en la naturaleza y poder encontrar la forma de encaminarlos en miras del progreso sustentable.

## **5. Conclusión**

En el presente trabajo comentamos la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial -Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales- y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” del año 2017. Realizamos un recorrido formal descriptivo de los hechos, la historia procesal, la *ratio decidendi* y la resolución del tribunal.

En su análisis detectamos la presencia de un problema jurídico axiológico, que la Corte con un gran sentido de justicia resolvió ponderando tanto la importancia de los principios preventivo y precautorio como el peso y la obligatoriedad que tiene la realización de una evaluación de impacto ambiental y la celebración de audiencias públicas ante actividades humanas que puedan impactar significativamente en el medio ambiente. Ello es así, pues estas instituciones se encuentran legisladas para prevenir daños ambientales que de producirse serían irreparables.

Esta sentencia sienta un importantísimo precedente sobre los mencionados institutos del Derecho Ambiental, pues la Corte declara la nulidad de las resoluciones

administrativas pues no respetaron el conjunto normativo preventivo ambiental, tanto nacional como provincial.

Destacamos el papel preponderante que la Corte tuvo poniendo fin al desmonte masivo del bosque nativo que fue aprobado administrativamente y que nunca se fiscalizó adecuadamente por la autoridad correspondiente. Es así que mediante esta sentencia se espera que tanto las autoridades como las empresas o los particulares que quieran realizar actividades nocivas o de alto impacto ambiental respeten la normativa vigente realizando las correspondientes evaluaciones de impacto ambiental y si corresponde, la celebración de audiencias públicas.

## **6. Listado de referencias bibliográficas.**

### **a) Doctrina**

Alchourrón, C.E y Bulygin, E. (1998). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, Buenos. Aires: Astrea.

Alferillo, P. E., (2006) Los riesgos ambientales y el principio precautorio. *Revista de Derechos de Daños Rubizal – Culzoni*(3) 281-330.

Dworkin, R., (1989) *Los Derechos en serio*. 2ª Ed. Barcelona: Ariel S.A.

Morales Lamberti, A. (2017) *Audiencias públicas en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental*. Sup. Amb. 3.LL: AR/DOC/2729/2017

Morales Lamberti, A. (2015) Los Derechos Humanos en el Código Civil y Comercial, como fuentes de integración hermenéutica y reconocimiento axiológico en la aplicación del Derecho Ambiental. *Revista de Derecho Ambiental Abeledo-Perrot* (43) pp. 139-164

Núñez, J. M., (2020) *El medio ambiente también se discute. Estudio de impacto ambiental y participación ciudadana: su control judicial*. Sup. Adm. (9). LL 2020-E: AR/DOC/2756/2020

Sabsay, D. A., (2017) Participación y Medio Ambiente. Sup. Amb. (1). LL: AR/DOC/2726/2017

Valls, M. F., (2016) *Derecho Ambiental*. 3ª Ed. Buenos Aires: Abeledo – Perrot.

Yornet, Y., (2016) *La aplicación del principio precautorio, su importancia en materia ambiental y su recepción en la Carta Encíclica Laudato Si´*. RD Amb 45, 13. LL: AR/DOC/4094/2016

### **b) Legislación**

Congreso de la Nación Argentina (15 de diciembre de 1994) Constitución Nacional. [Ley 24.430 de 1994].

Congreso de la Nación Argentina (6 de noviembre de 2002) Ley General de Medio Ambiente. [Ley 25.675 de 2002].

Congreso de la Nación Argentina (28 de noviembre de 2007) Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.

Legislatura de la Provincia de Jujuy (14 de Julio de 1998) Ley General de Medio Ambiente [Ley 5063 de 1998].

**c) Jurisprudencia**

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2016) sentencia Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2017) sentencia Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial -Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales- y la Empresa Cram S.A. s/ recurso.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2016) sentencia Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2009) sentencia Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo.

Tribunal Cont. Adm. de Jujuy, Sala II, (2010) sentencia Acción Colectiva de Amparo Ambiental – Medida Cautelar Innovativa: Mamaní Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales- y la empresa CRAM S.A.

## **Anexo**

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2017.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, por mayoría, hizo lugar a los recursos de inconstitucionalidad deducidos por esa provincia y por Cram S.A. y, en consecuencia, revocó la sentencia de la instancia anterior que había declarado la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales, mediante las cuales se había autorizado el desmote de 1470 hectáreas en la finca “La Gran Largada” ubicada en la localidad de Palma Sola, departamento Santa Bárbara, de la Provincia de Jujuy.

Para decidir de esa forma, el *a quo* señaló que resultaba ineludible acreditar la existencia o inminencia de un daño ambiental para que fuera procedente la vía seleccionada. Sobre tal aserto, consideró abusiva la declaración de nulidad de los actos administrativos que autorizaron el desmote, en tanto la sentencia de primera instancia no se había expedido sobre la acreditación del daño y el impacto negativo de la actividad cuestionada.

Sostuvo el superior tribunal que las observaciones que obran en las actas de fiscalización que sirvieron de antecedente para el dictado de los actos administrativos carecen de entidad suficiente para declarar su nulidad, ya que –según manifestó– los cuestionamientos anotados por el personal técnico importaron simples sugerencias o recomendaciones dirigidas a mitigar o evitar daños que pudieran surgir como consecuencia de la ejecución del desmote, pero no constituían obstáculos para autorizar la deforestación.

Agregó que el fallo de la anterior instancia no se ajustaba a la realidad de los hechos y que, bajo tales circunstancias, la nulidad de los actos administrativos resultaba absurda.

Finalmente, señaló que el terreno sobre el cual se había autorizado el desmonte se encontraba ubicado en la zona verde o categoría III del Ordenamiento Territorial de Masas Boscosas, única categoría de terrenos que permite la realización de desmontes.

2°) Que contra este pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja.

3°) Que aun cuando el juzgamiento del caso imponga al Tribunal la reconsideración de puntos de hecho o de derecho local ajenos a la jurisdicción extraordinaria, en el caso ello no es óbice a la procedencia del recurso interpuesto, porque resulta necesario para no desconocer el derecho federal aplicable, cuya frustración sería de otra manera inevitable (conf. doctrina de Fallos: 192:104).

4°) Que asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que el *a quo* no consideró las constancias de la causa que daban cuenta de la existencia de irregularidades relevantes en torno al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, como así también en el trámite anterior al otorgamiento de las autorizaciones.

También correctamente afirma que la sentencia apelada modificó la pretensión al exigir acreditación o inminencia del daño ambiental, cuando en rigor la actora demandó la nulidad de los actos administrativos que autorizaron los desmontes. Con ello, además, desconoció en forma expresa la aplicación del principio precautorio que rige la materia.

5°) Que en este punto cabe recordar que el principio precautorio es uno de los principios fundamentales de la política ambiental. Así, la ley 26.331 -que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos- enumera como uno de sus objetivos “hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos (...)” (artículo 3°, inciso d).

De su lado, la Ley General del Ambiente 25.675, establece que el principio precautorio supone que “cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente” (artículo 4°).

En este sentido, este Tribunal ha tenido oportunidad de enfatizar la importancia y gravitación que reviste el principio precautorio en el precedente “Salas, Dino”, publicado en Fallos: 332:663. Allí, estableció que “...el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten (...) La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras” (considerando 2°).

También esta Corte en “Cruz” (Fallos: 339:142) ha señalado que en materia ambiental el caso debe ser analizado desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el citado artículo 4° de la Ley General del Ambiente introduce los principios de prevención del daño y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles.

6°) Que, por lo tanto, procedería revocar la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso y devolver los autos para que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy pronuncie una nueva sentencia con arreglo a lo expuesto. Pero, por las circunstancias a las que se hará referencia en el curso de este pronunciamiento, este Tribunal hará uso de la facultad que le confiere el artículo 16, segunda parte, de la ley 48 para declarar la nulidad de las resoluciones cuestionadas (confr. Fallos: 189:292).

7°) Que las irregularidades del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que caracterizaron este pedido de desmonte revisten carácter de suficiente gravedad para justificar la nulidad de las autorizaciones. En primer término, una aprobación condicionada o tal como lo justifica el fallo del superior tribunal “con sugerencias o recomendaciones” no se ajusta al marco normativo aplicable.

Esta Corte ha establecido, en oportunidad de fallar el caso “Mendoza” (Fallos: 329:2316), que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro. Para ello, como se sostuvo en “Martínez” (arg. Fallos: 339:201) cobra especial relevancia la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades, que no significa una decisión prohibitiva, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana.

En efecto, los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada (ley 26.331, artículos 18, 22 y ss; ley 25.675, artículos 11 y 12).

En ese mismo sentido, en el citado caso “Cruz” la Corte dejó sin efecto la sentencia que había omitido el análisis de las normas aplicables al caso que, por un lado, exigían la emisión de la declaración de impacto ambiental en forma previa al inicio de las obras y por el otro, disponían en forma expresa que la administración debía aprobar o rechazar los estudios presentados, pero no incluían la potestad de admitir tales evaluaciones en forma condicionada.

Las resoluciones cuestionadas en el caso omiten la mención de las observaciones que surgen de las inspecciones previas realizadas en el predio (fs. 166/168, 177/178, 182/184, 196/197 y 199 del expediente administrativo), y que -entre otros aspectos- dan cuenta de la existencia de sectores colinados con una pendiente superior a 9%, un bañado que no figura en el plano presentado con el estudio de impacto ambiental, la necesidad de replanteo del plano de ubicación, dimensiones de lotes y cortinas y la especificación de zonas de reserva, la necesidad de proponer

medidas de mitigación, la delimitación de nuevos lotes y pendientes y advierten sobre el peligro de erosión si no se respetan las cortinas de los cursos de agua.

8°) Que, en segundo término la autorización de desmonte comprende una superficie mayor a la detallada en el estudio de impacto ambiental.

Resulta claro y manifiesto que se autorizó el desmonte de una cantidad de hectáreas superior a las comprendidas en el estudio de impacto ambiental -380 hectáreas según la resolución 271-DPPAyRN-2007 más las 1090 hectáreas de la resolución 239-DPPAyRN-2009, lo que suma en total 1470 hectáreas frente a las 1200 hectáreas objeto del estudio de impacto ambiental-. También de la prueba reunida surge que únicamente se fiscalizaron 600 hectáreas, lo cual significa que ni siquiera se inspeccionó el 50% del área originalmente solicitada para el desmonte, además de hacerlo sin contar con planos, subdivisiones, medidas exactas, ni determinaciones reales de las pendientes superiores al 2%.

9°) Que, finalmente, no surge de las constancias de la causa que se hayan celebrado las audiencias públicas antes del dictado de las resoluciones cuestionadas, sino que únicamente existe prueba de la publicación realizada en el Boletín Oficial provincial, en oportunidad del dictado de la resolución 239-DPPAyRN-2009.

Al respecto, la Constitución Nacional asegura a todos los habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano y el acceso a la información ambiental (artículo 41). De su lado, la Ley General del Ambiente 25.675 establece que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente (artículo 19); al tiempo que para concretar ese derecho, la norma regula el deber de las autoridades para institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades que puedan tener efectos negativos sobre el ambiente (artículo 20), haciendo especial énfasis en la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio (artículo 21).

Asimismo, la ya mencionada ley de presupuestos mínimos en materia de bosques nativos señala –en forma específica para la materia objeto de estas actuaciones-

que para los proyectos de desmonte, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá garantizar el cumplimiento estricto de las disposiciones de la Ley General del Ambiente antes referidas (artículo 26).

En consonancia con ello, las normas de la Provincia de Jujuy fijan como principio de política ambiental el “...*fomento de la participación de los habitantes de la provincia en las actividades de protección, conservación y defensa del ambiente*” (artículo 12, inciso 1); también aseguran la debida difusión de los estudios de impacto ambiental mediante “*audiencias públicas con el objeto de someter el proyecto a consulta de la comunidad involucrada*” (artículo 45; ambas citas de la Ley General de Medio Ambiente, 5063). La norma reglamentaria de la provincia instrumenta la audiencia pública previa a la emisión del dictamen de factibilidad ambiental como forma para canalizar la participación ciudadana (artículo 22 del decreto 5980/2006).

10) Que con el cuadro de situación descrito se concluye que los actos administrativos impugnados exhiben una clara contradicción frente a los antecedentes de hecho y derecho que precedieron su dictado, pues se apartan ostensiblemente de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 mediante las cuales la Dirección de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy otorgó las autorizaciones de desmonte cuestionadas.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario, y se declara la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy (artículo 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda - Horacio Rosatti - Carlos Fernando Rosenkrantz (en disidencia parcial).

Disidencia parcial del Señor Ministro Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, por mayoría, rechazó la demanda de nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 dictadas por la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales mediante las cuales dicho organismo había autorizado, respectivamente, el desmonte de 380 y 1090 hectáreas, a realizarse en la finca denominada “La Gran Largada”, propiedad de la empresa Cram S.A., ubicada en la localidad Palma Sola, departamento Santa Bárbara. De ese modo, el tribunal superior dejó sin efecto la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar a la demanda y anulado las citadas resoluciones.

2º) Que contra este pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario y, luego de su rechazo por el tribunal superior, se presentó directamente ante esta Corte.

3º) Que, para revocar el fallo recurrido y rechazar la demanda, el tribunal superior sostuvo que resultaba absurda la declaración de nulidad de los actos administrativos sin que el juzgador se hubiera expedido sobre la acreditación del daño ambiental y del impacto negativo de la actividad en la zona. Agregó que las supuestas “graves irregularidades” en que se había fundado el tribunal de la anterior instancia para declarar las nulidades no eran tales, sino que se trató de simples sugerencias o recomendaciones dirigidas a mitigar o evitar daños que pudieran surgir, pero que en modo alguno eran obstáculo para la deforestación. Por último, recordó que se trataba de bosques correspondientes a una zona verde o de categoría III, según el Ordenamiento Territorial de Masas Boscosas.

4º) Que al interponer el recurso extraordinario y también posteriormente al hacer su presentación directa ante esta Corte, la parte actora ha sostenido que la sentencia del tribunal superior debe ser descalificada por arbitraria principalmente porque se aparta de la pretensión de nulidad efectivamente planteada en la demanda que no se fundó en la existencia de daño ambiental.

5º) Que en el escrito de demanda que dio inicio a las actuaciones, luego de describirse el trámite de los expedientes administrativos en que se dictaron las

resoluciones impugnadas, con mención de las fallas o irregularidades que se detectan en ellos, la parte actora afirma que “la Autoridad Administrativa omite convocar a audiencia pública y aprueba la factibilidad ambiental de un proyecto cuyo Estudio de Impacto Ambiental no había sido sometido al control ciudadano como exige la ley”. Este punto es desarrollado en sucesivos capítulos IV.A.2, IV.A.3, IV.A.4, IV.A.5 del escrito, en los cuales se sostiene que las resoluciones violan el derecho de la comunidad a ser consultada mediante audiencias públicas no solo con carácter previo a las autorizaciones de desmonte (fs. 440/444 vta.), sino también a la aprobación del Plan de Ordenamiento Territorial para la Protección de los Bosques Nativos (fs. 444 vta./445 y 447/452).

6°) Que, como se puso de resalto anteriormente, la sentencia apelada no solo resuelve revocar el pronunciamiento recurrido, sino también rechazar la demanda. Sin embargo, como resulta de los considerandos precedentes, los motivos expuestos en el fallo dictado por el tribunal superior están dirigidos exclusivamente a refutar las consideraciones que sirvieron de sustento al pronunciamiento de primera instancia y resultan ajenos al principal argumento de la demanda para solicitar la nulidad de los actos administrativos que aprobaron los desmontes que, como se ha visto, está referido a la nula implementación de algún mecanismo de participación de la comunidad afectada.

Mayor relevancia adquiere la omisión señalada, si se tiene en cuenta que la sentencia dictada por el tribunal de inferior instancia había declarado que, si bien a su entender la legislación nacional –y tampoco la provincial- establecían una obligación inflexible de realizar audiencias públicas como las solicitadas en la demanda, el derecho de la comunidad a ser consultada e informada, garantizado por el ordenamiento jurídico nacional y provincial, no había sido atendido por las autoridades con la mera publicación en el Boletín Oficial de las características principales del proyecto y del lugar en que podía consultarse el estudio de impacto ambiental (cfr. fs. 1306/1311 del expediente principal, o fs. 52/57 del recurso de queja y fs. 241/242 del expediente administrativo B-229.276/10).

7°) Que, de acuerdo con coincidentes y numerosas decisiones de esta Corte, no debe ser aceptado como acto jurisdiccional válido la sentencia que omite toda consideración de una cuestión oportunamente propuesta en la causa y que resulta

conducente para la solución del litigio. En especial, así lo ha resuelto respecto de sentencias dictadas por tribunales de alzada que, como en el caso, dejan sin efecto el fallo apelado y deciden el pleito soslayando, sin fundamento para ello, puntos oportunamente alegados por la parte que había triunfado en la instancia anterior (cfr. Fallos: 234:307; 247:111; 253:463; 256:434; 265:201; 268:48; 266:246, y más recientemente, Fallos: 308:656; 324:1429; 327:3925).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Recurso de queja interpuesto por **Agustín Pío Mamani y otros, actores en autos**, representados por la **Dra. María José Castillo**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala II del Tribunal Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy**.